



PROCESO	Verbal –Prescripción Extintiva-
RADICACIÓN	110013103019 2021 00339 00

Una vez transcurrido el término otorgado para subsanar la demanda, se tiene que el apoderado de la parte demandante allegó memorial con el que pretende corregir las falencias advertidas; no obstante una vez revisado el contenido de tal escrito no se logró la claridad requerida en respecto de algunos de los aspectos planteados y tampoco se allegó el documento que diera cuenta del cumplimiento del requisito de procedibilidad, es así como:

En el escrito inicial de la demanda se planteó como pretensión primera la declaratoria *“la prescripción extintiva de todas las obligaciones a cargo de DIRECTO LTDA. con COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A.(COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A.,derivadas del CONTRATO DE DISTRIBUCIÓN, celebrado entre las partes el veintidós (22) de noviembre de dos mil cuatro (2004)”* y como consecuencia de ello solo solicita *“la extinción de la hipoteca constituida el dos (2) de noviembre de dos mil cuatro (2004) por escritura pública número tres mil doscientos dieciocho (3.218) otorgada en la Notaría Veinticinco (25) del Círculo de Bogotá (...) respecto del inmueble identificado con el número de matrícula inmobiliaria 378-15705.”*

Y a su vez, en la pretensión cuarta se solicita *“Declarar que, COMUNICACION CELULAR S.A. COMCEL S.A. es civilmente responsable por los perjuicios causados a INVERSIONES SEÑORIAL LTDA. EN LIQUIDACIÓN, debido a la pérdida de oportunidad en la enajenación del inmueble identificado con el número de matrícula inmobiliaria 378-15705.”*; y consecuentemente peticiona la indemnización de perjuicios.

En atención a la anterior, en el numeral 6 del auto del pasado 10 de agosto 2021, se solicitó que *“Formular[á] las pretensiones de la demanda, atendiendo a una debida acumulación (sin que se excluyan entre sí), esto en atención a que se plantea una prescripción extintiva de obligaciones, y a su vez solicita la declaratoria de una responsabilidad civil.”*

No obstante el anterior requerimiento, el apoderado insiste en acumular las dos pretensiones, lo que evidencia la existencia de una indebida acumulación de pretensiones, lo que contraviene lo expresado en el artículo 88 del C.G.P.

De contera, se advierte que en el numeral 8 se le solicitó que allegara *“documento que dé cuenta de haber llevado a cabo audiencia de conciliación respecto de la totalidad de las pretensiones que acá se persiguen, ya que la diligencia celebrada tenía como único objetivo la “cancelación de la hipoteca”, pero nada se dijo sobre la prescripción de las obligaciones y menos aún de la responsabilidad civil e indemnización de perjuicios que se peticiona.”*; frente a este requerimiento el apoderado de la parte actora refiere que *“lo que se lleva a la conciliación es un conflicto de intereses suscitado entre sujetos de derecho, por lo que resulta excesivo y equivocado exigir una identidad absoluta entre las pretensiones que se llevaron a la audiencia de conciliación y las pretensiones que obran en la demanda, porque la conciliación es un conflicto de intereses global, distinto de la actividad formal y rígida propia de los procesos judiciales.”*

Respecto de los argumentos esbozados por el apoderado éstos no se comparten, ya que la conciliación no puede verse como un requisito de carácter “global”, sino que lo que busca es la resolución de un conflicto en particular y en este caso es evidente que las

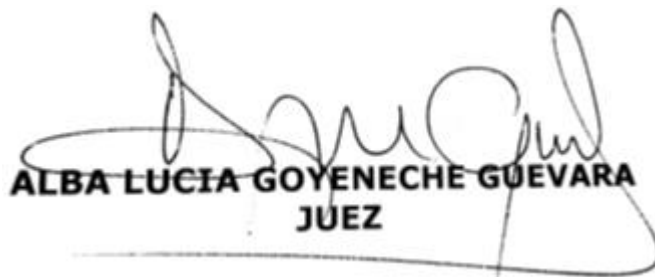
pretensiones, incluso, principales quedaron por fuera de la discusión que fue sometida a conciliación.

Conforme lo anterior, y sin que sean necesarias más consideraciones al respecto, se puede concluir que la demanda no cumple con el requisito previsto en el numeral 4° del artículo 82 y numeral 7 del artículo 90 del Código General del Proceso, por lo que se **RESUELVE**;

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda por no subsanar las falencias advertidas. Déjense las constancias de rigor.

SEGUNDO. Advertir al apoderado demandante que la radicación de la presente demanda corresponde al 2021-00339-00.

NOTIFÍQUESE


ALBA LUCIA GOYENECHÉ GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ HOY <u>25/08/2021</u> SE NOTIFICA LA PRESENTE PROVIDENCIA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 149 GLORIA STELLA MUÑOZ RODRIGUEZ Secretaria
